



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00397 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BERTHA TULIA BUITRAGO DE PARDO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG

El Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, mediante auto del 23 de noviembre de 2017, devolvió el proceso de la referencia al declararse incompetente bajo el argumento de que se trata de un proceso nuevo, el cual fue presentado en vigencia del C.P.A.C.A. y que debe ser adelantado con fundamento en dicha regulación.

CONSIDERACIONES

i. Frente a casos similares, el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 14 de diciembre de 2017, al dirimir un conflicto negativo de competencias, determinó que en casos como el que se estudia, se está frente a un nuevo proceso judicial, presentado bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, que se debe adelantar bajo sus normas procesales, en atención a las reglas contempladas en los artículos 149 al 157 de la referida normatividad, específicamente lo contemplado en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A que indica:

...” 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”...

ii. Con base en lo anterior, el Despacho reasumirá el conocimiento del proceso de la referencia y analizará la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo conforme fue solicitado en la demanda instaurada por BERTHA TULIA BUITRAGO DE PARDO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

iii. Así las cosas, advierte el Despacho que no hay claridad en cuanto a la suma que pretende sea ejecutada y la cuantía señalada en la demanda, por cuanto, se señalan dos montos diferentes, de manera que no hay coherencia en la obligación y el origen del valor estimado como cuantía de la demanda.

Es de resaltarse que el artículo 424 del C.G.P., indica que se entiende por cantidad líquida, la expresa en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija la demanda en el siguiente aspecto:

i. Se sirva adecuar las pretensiones de la demanda toda vez que le falta claridad a las mismas en cuanto a las obligaciones que se pretenden ejecutar, como quiera que no se menciona el capital respecto del cual debe ordenar el pago.

ii. Una vez establecido lo anterior, estimar la cuantía de la demanda.

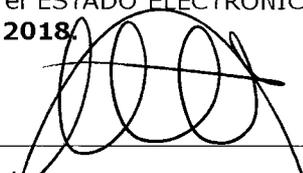
iii. Allegar en forma completa la corrección de la demanda integrada en un solo texto con la demanda principal y acompañarlo debidamente grabado en un **(1) CD** en formato PDF o WORD acompañado de los **traslados** pertinentes de la unificación de demanda, para surtir los traslados al demandado, al MINISTERIO PÚBLICO y archivo del Despacho.

SEGUNDO: Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.

MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

W.P.12

| |
|--|
|  <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 2 de mayo de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 del 03 de mayo de 2018.</p>  <p>ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p> |
|--|